

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4434.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1520.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Seccion de Fomento.—Circular.—**Ha-  
biendo trascurrido los tres años que marca  
el artículo 39 del reglamento de caminos  
vecinales para la renovacion del padron de  
prestacion personal de dichos caminos, y  
siendo necesario que los Alcaldes lo pre-  
sented en la seccion de Fomento de este  
Gobierno de mi cargo para su aprobacion,  
espero que á la mayor brevedad me lo  
remitan, formado con estricta sujecion á  
lo prevenido en la seccion cuarta del cita-  
do Reglamento y en sus artículos 40, 41,  
42, 43, 44 y 45 sin dar lugar por la falta  
de cumplimiento á que adopte las medi-  
das coercitivas que en su caso convengan.

Lo que he dispuesto se inserte en este  
periódico oficial para conocimiento de los  
Alcaldes de los pueblos de esta provincia.  
Palma 9 abril de 1861.—El V. P. del  
C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1521.

**Seccion de Fomento.—Circular.—**Vistas  
las propuestas elevadas á este Gobierno  
por los Ayuntamientos de la provincia y  
conformándome con el dictámen del Con-  
sejo y seccion de Fomento he resuelto que  
las prestaciones personales á que los veci-  
nos de los pueblos están obligados para  
la reparacion y conservacion de sus cami-  
nos vecinales, puedan redimirse ó conver-  
tirse á metálico bajo los tipos siguientes:

Jornal de hombre . . . . .	3 rs.
Carros con 2 caballerías . . . . .	13
Carros con 1 id. . . . .	9
Caballería mayor . . . . .	4
Id. menor . . . . .	2

Lo que he dispuesto se inserte en este  
periódico oficial para que sirva de base  
general en toda la provincia encargando á  
los Sres. Alcaldes den á este acuerdo la  
publicidad y cumplimiento debido. Palma  
9 abril de 1861.—El V. P. del C. P.—  
Miguel Amer.

Núm. 1522.

**Policia sanitaria.—**Por decreto de 6 del  
corriente ha sido nombrado por este Go-  
bierno Subdelegado de farmacia de este  
partido judicial, D. Pedro Antonio Obra-  
dor, en reemplazo del que servia este car-  
go, D. Pedro Onofre Mataró.

Y se inserta en este periódico oficial pa-  
ra conocimiento de las autoridades, sub-  
delegados de Sanidad y farmacéuticos de  
la provincia. Palma 8 de abril de 1861.  
—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1523.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Orden general del 8 de abril de 1861 en  
Palma.

El Esmo. Sr. Subsecretario del Mi-  
nisterio de la Guerra, con fecha 23 del  
mes próximo pasado traslada al Esmo.  
Sr. Capitan general de estas islas la Real  
orden siguiente.

Esmo. Sr.—El Esmo. Sr. Ministro  
de la Guerra, dice con esta fecha al Inge-  
niero general lo que sigue.—Enterada  
la Reina (q. D. g.) de la comunicacion  
de V. E. fecha 4 de enero próximo pasado  
en que consulta si los Subtenientes alum-  
nos de la academia deben ser ó no inclui-  
dos en el alistamiento para el reemplazo  
del Ejército; se ha servido resolver de  
conformidad con lo informado por las Sec-  
ciones de Guerra y Gobernacion del Con-

sejo de Estado en su acuerdo de 15 del  
actual, manifieste á V. E. que la consulta  
de que se trata se halla ya resuelta  
con lo establecido en la Real orden de 23  
de febrero último dictada á consecuencia  
de otra consulta de igual naturaleza pro-  
movidá por el Director general de arti-  
llería. Al propio tiempo y como comple-  
mento á la citada Real orden, es la So-  
berana voluntad, que con respecto á los  
Subtenientes alumnos que con arreglo al  
artículo 33 del reglamento de la acade-  
mia del cuerpo puedan ser despedidos de  
la misma y quedar por esta causa reduci-  
dos á la clase de paisanos, se entienda que  
si al tiempo de verificarse su espulsion se  
hallasen comprendidos en el art. 13 de la  
ley de reemplazos, se les incluya en el  
alistamiento del pueblo á que correspon-  
dan, quedando sujetos á servir sus plazas  
si les tocase la suerte de soldados, si bien  
con el abono del tiempo servido.—De Real  
orden comunicada por dicho Sr. Ministro,  
lo traslado á V. E. para su conocimiento y  
efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se hace sa-  
ber en la general de este día, para cono-  
cimiento de los individuos que puedan ha-  
llarse en el caso espresado.—El Coronel  
Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1524.

#### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Esmo. Sr. Comandante principal de  
estos tercios navales en comunicacion fe-  
cha 30 del mes último me dice lo siguien-  
te.—El Esmo. Sr. Capitan general del  
departamento en oficio del 27 del actual  
me dice lo que copio.—Esmo. Sr.—El  
Esmo. Ministro de Marina en Real orden  
de 21 del que rige me dice lo siguien-  
te.—Esmo. Sr.—De conformidad con el  
dictámen de la Junta consultiva de la Ar-  
mada se ha servido la Reina (q. D. g.)  
separar á D. Antonio Estelrich del cargo

de Fiscal del Juzgado del Tercio naval de  
Mallorca siendo la Real voluntad que la es-  
presada vacante se publique en la compren-  
sion de ese departamento para que los fis-  
cales de segunda clase y asesores de distri-  
to que tienen opcion á ella segun el ar-  
tículo 9.º del Real decreto de 8 de abril  
de 1857 puedan solicitarla por conducto  
de V. E. en el término de 30 dias.—Lo  
digo á V. E. de Real orden para su no-  
ticia y efectos correspondientes.—Lo que  
trascribo á V. E. para su conocimiento y  
circulacion correspondiente en las provin-  
cias y distritos marítimos de la compren-  
sion de este departamento.—Lo que tras-  
lado á V. S. para su conocimiento y efec-  
tos prevenidos.—Palma 5 de abril de 1861.  
—Ciríaco Müller.

#### SUPREMO

#### tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de  
marzo de 1861, en los autos que penden  
ante Nos en virtud de apelacion interpuesta  
por Doña Valentina Muñoz del auto dictado  
por la Sala segunda de la Real Audiencia  
de Cáceres, denegatorio de la admision del  
recurso de casacion:

Resultando que en cumplimiento de  
una ejecutoria del mismo Tribunal Super-  
rior, obtenida por el Marques de Guadal-  
cázar contra su administrador D. José Al-  
varez Roldan, por alcance de cuentas, se  
procedió por el Juez de primera instancia  
de D. Benito al embargo de una casa  
sita en la misma villa, propia del deudor  
y que D. Juan Muñoz, hermano político  
de este presentó demanda de tercería de  
dominio, que por su fallecimiento continuó  
su hija y heredera Doña Micaela, re-  
presentada por su marido D. Juan Caba-  
nillas, recayendo ejecutoria en 23 de mar-  
zo de 1859, por la que se declaró no ha-  
ber lugar á la demanda, y se reservó á  
la Doña Micaela su derecho como heredera  
legítima y acreedora con hipoteca del eje-  
cutado para que lo ejercitase si veia con-  
venirlo:

Resultando que en uso de esa reserva su marido D. Juan Cabanillas presentó demanda de tercería, que sustanciada con el Marques de Guadalcazar, desestimó el Juez de primera instancia de D. Benito por sentencia de 2 de febrero de 1859:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia del territorio por apelacion de ambos litigantes, se les tuvo por partes, y entregándose los autos al demandante para la mejora de su alzada en 11 de abril de 1860, los devolvió su Procurador en el 28 y acompañando el poder otorgado á su favor por Doña Valentina Muñoz, mujer del deudor y tia de la Doña Micaela, con la escritura de cesion que esta y su marido Cabanillas la habian hecho en 4 de aquel mismo mes del crédito que reclamaban por este pleito, pidió que se le tuviera por parte á nombre de la misma, y se le mandaran entregar de nuevo los autos para la mejora de la apelacion:

Resultando que impugnada esta pretension por el Marques de Guadalcazar, proveyó la Sala segunda de dicha Audiencia en 8 de julio siguiente no haber lugar á tener por parte á la Doña Valentina, y mandó continuar el curso de los autos segun el estado que tenian al promoverse este incidente:

Y resultando que despues de haber suplicado la Doña Valentina de ese auto, y denegándose su solicitud, interpuso recurso de casacion en el fondo, cuya admision le negó la Audiencia por auto de 9 de julio siguiente, del cual apeló para ante este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que es por su naturaleza definitiva la providencia de no tenerse por parte al que en forma pretende acreditar su derecho á la cosa litigiosa, y pone, respecto de él, término al juicio, siempre que bajo ningun concepto pueda promoverse despues de dictarse sentencia ejecutoria:

Considerando que por darse á un artículo el nombre de interlocutorio, y aun sustanciarse como tal, no se varían su naturaleza y esencia, segun tiene decidido este Supremo Tribunal;

Y considerando que la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres no desestimó la pretension de Doña Valentina Muñoz porque careciese de los requisitos necesarios sino por la calificacion que ha hecho de la escritura presentada, y que por consiguiente, la providencia dictada en este incidente, respecto á ella, pone término al juicio sin que pueda volverse á agitar la cuestion,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia admitidos el recurso de casacion interpuesto por Doña Valentina Muñoz, el cual se sustancie con arreglo á lo prescrito en los artículos 1.088 y 1.089 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 22 de marzo.*)

En la villa y corte de Madrid á 21 de marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del partido de Pina y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza, por D. Carlos y Doña Luisa Parandier contra D. Domingo, D. Rafael y Doña María Gabas, representada esta por su marido, sobre pago de 82.184 rs.:

Resultando que D. Pedro y D. Fermin Gabas recibieron de los hermanos Parandier varias sumas con las que compraron en Osera, pueblo de su naturaleza, diferentes fincas rústicas:

Resultando que la muerte de D. Fermin Gabas, verificada en 1850, su hermano D. Pedro requirió á los otros dos hermanos D. Domingo y D. Rafael para que aceptasen ó dimitiesen la herencia de aquel, y que por escrituras de 18 de marzo y 13 de abril de 1852, hicieron formal renuncia de los derechos, créditos y acciones que tuviesen contra ella, para que en ningun tiempo se les dirigiese reclamacion alguna, bajo el concepto de herederos del mismo:

Resultando que D. Pedro Gabas renunció las obligaciones contraídas por su hermano D. Fermin con los hermanos Parandier, y declaró por medio de los vales, su fecha 1.º de abril de 1852, haber recibido de los mismos diferentes cantidades que se comprometió á devolver:

Resultando que, muerto intestado don Pedro, se presentó D. Carlos Parandier en Osera y sabedor de que D. Domingo Gabas y sus hermanos se habian apoderado de los bienes, satisfecho deudas, y hecho otras gestiones como herederos, pidió el pago de su crédito y el reconocimiento de los documentos espresados, á lo que se negaron aquellos, alegando no conocer la letra, firma y rúbrica de sus difuntos hermanos don Pedro y D. Fermin:

Resultando que los hermanos Parandier, en vista de esa negativa, acudieron al Juzgado de primera instancia de Pina esponiendo, que D. Pedro Gabas habia recibido de ellos en distintas ocasiones, como lo probaban los antecedentes espuestos, 77.376 rs. que con 4.808 á que ascendian los réditos devengados hasta el dia que celebraron el juicio de conciliacion importaban 82.184 rs.: y que muerto aquel *ab intestato*, sus hermanos D. Domingo, D. Rafael y Doña María Gabas habian ejercitado actos de herederos, por lo que pidieron se les condenase al pago de dicha cantidad ó de la que apareciese ser la verdadera deuda:

Resultando que, conferido traslado á los demandados, solicitó D. Domingo se le hubiese por separado, reservándole su derecho al remanente despues de satisfechas las deudas; y D. Rafael y Doña María, que se les absolviese de la demanda, y se reservase á los Parandier su derecho, si lo tenian, para que lo dedujesen en el juicio correspondiente contra los bienes pertenecientes al D. Pedro; alegando que los que este habia dejado no correspondian exclusivamente al mismo, porque su mitad pertenecia á su otro hermano D. Fermin, y por su muerte á los demandados, como sus herederos *ab intestato*; que la mitad de los del D. Pedro estaba sujeta al pago de la legítima de Doña María, la cual era preferente al crédito de los demandantes, que cobrarían, en su caso, del residuo; que no existia la obligacion que se reclama-

ba contra los bienes del D. Pedro, y por lo tanto, no estaban obligados á satisfacerla:

Resultando que, recibido el pleito á prueba y hechas las que las partes estimaron conducentes á su propósito, dictó sentencia el Juez en 12 de julio de 1858, que modificó la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza por la que pronunció en 11 de abril de 1859, declarando responsables al pago de las cantidades demandadas únicamente los bienes, muebles y sitios, rentas y frutos de cualesquiera clase que fuesen, que D. Pedro Gabas hubiese dejado á su fallecimiento como de su legítimo dominio, y condenando en su virtud á sus herederos D. Domingo don Rafael y Doña María á que con los espresados bienes, de los que se hubiesen incautado ó su legítimo valor, hasta donde alcanzase, pagasen á D. Carlos y Doña Luisa Parandier los 82.184 rs. y réditos vencidos durante el pleito y que se vencieren hasta su efectiva solucion:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion porque á su juicio, no pudo invocarse para decidir este pleito, la observancia 12 de *testamentis*: «*Hæres non tenetur ultra vires hereditarias etiam si non fecerit inventarium*» la cual se guarda y practica siempre en Aragon, ménos en el caso de dolo ó fraude por parte del heredero ó herederos; y por haberse infringido la ley 3.ª, tít. 16, Partida 7.ª, dispositiva de que habiendo dolo ó engaño en cualquiera cosa, no apto veche al que lo cometa y quede sujeto á responsabilidad; puesto que en los autos está plenamente probado, que los demandados han faltado diferentes veces á la religión del juramento, y que en todos sus actos se condujeron de mala fe y con dolo para perjudicar á los recurrentes:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que fundado el presente recurso en que, existiendo dolo ó fraude por parte de los demandados, no pudo apoyarse en la observancia 12 de *testamentis* la ejecutoria, la cual infringió, además, en sentir de los recurrentes: la ley 3.ª, tít. 16, Partida 7.ª:

Considerando que aunque se prescinda de la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal estableciendo, que ni contra los fundamentos de las sentencias ni contra las leyes, con mas ó ménos oportunidad citadas en ellos, se dá el recurso de casacion, para que en todo caso el dolo alegado por los recurrentes pudiera producir las consecuencias que pretenden, seria indispensable la prueba legal de su existencia, con arreglo á los principios de estricta justicia y á lo terminantemente prescrito en la misma ley de partida citada en el recurso al consignar, *que probando el engaño que le fué fecho, aquel que lo recibió ó sus herederos, pueden demandar enmienda dél*:

Considerando que ni esa prueba se ha interpuesto ni invocádose tampoco, como infringida, disposicion alguna legal respecto á la apreciacion de los hechos en que se ha intentado fundar el dolo ó fraude cometido por los hermanos Gabas:

Considerando, por tanto, que la sentencia de que se trata no ha infringido la ley 3.ª, tít. 16, Partida 7.ª, única alegada en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente, interpuesto por D. Carlos Estanislao y Doña Luisa Parandier, á quienes condenamos en las costas, y mandamos se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la

*Coleccion legislativa*, pasándose para ello las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 24 de marzo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1861: en el pleito promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona por Doña Francisca Font de Arderius contra don Juan Farell sobre reivindicacion de fincas; pendiente ante Nos en recurso de casacion que interpuso de la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de dicho territorio:

Resultando que por escritura de 8 de marzo de 1848 D. Juan Arderius hizo heredamiento y donacion universal á su hijo D. Domingo de todos los bienes que poseia en los pueblos de Sabadell, Barbará y Sentmanat, reteniendo en su poder la administracion y usufructo de los mismos; reserva que por escritura de 30 de julio de 1849, renunció á favor del donatario su espresado hijo, con la condicion de que habia de darle 18 duros mensuales para sus alimentos y continuar viviendo la casa que entónces habitaba pagando por razon de alquiler 18 duros anuales á su repetido hijo, quien podria disponer libremente de todos los bienes donados á condicion de que la persona que los comprase cumpliese con dichas obligaciones:

Resultando que en 21 de noviembre de 1849 otorgó escritura D. Domingo Arderius, en la que refiriéndose á otras y confesándose deudor á D. Juan Farell de cierta cantidad, se obligó á abonársela en término de dos años si se hallase con medios para verificarlo, ó luego que estuviere en posesion de los bienes en que debia suceder, y que designó, sitos en los pueblos de Sabadell, Sentmanat y Barbará que estaba disfrutando su padre D. Juan Arderius, los cuales obligó é hipotecó para cuando los poseyera:

Resultando que el mismo D. Domingo Arderius por escritura de 12 de mayo de 1850 renunció en favor de su padre todos los derechos y acciones que habia adquirido por las relacionadas escrituras de 8 de marzo de 1848 y 30 de julio de 1849 en los bienes inmuebles sitos en los pueblos citados, con la condicion de poder disponer libremente si los necesitase para sus alimentos y los de su muger, debiendo pasar los que quedasen á su muerte á la propiedad de Francisca Font, muger del D. Domingo:

Resultando que condenado este por ejecutoria de 10 de marzo de 1851 á pagar á D. Juan Farell la cantidad de 40.300 libras procedentes de la escritura de 24 de noviembre de 1849, y embargados para su pago los bienes hipotecados en la misma, entabló D. Juan Arderius demanda de tercería de dominio, apoyado en la escritura de 5 de mayo de 1850; demanda que fué desestimada, mandando-

se tener presente para la venta de los bienes el gravamen que tenian de 18 duros mensuales por razon de la pension alimenticia que el demandante se habia reservado al donárselos á su hijo:

Resultando que rematados con dicha carga en D. Domingo Farell que cedió el remate á favor de D. Juan Farell y fallecido D. Juan Arderius entabló demanda Doña Francisca Font de Arderius, esposa del D. Domingo, por la que, apoyada en la escritura de 12 de mayo de 1850, con arreglo á la que dijo la pertenecian dichos bienes, vendidos bajo el equivocado concepto de ser propios del marido de la demandante, sin que pudiera perjudicarla la ejecutoria recaída en el anterior juicio por no haber sido citada para él, reclamó de D. Juan Farell los citados bienes que especificó detalladamente, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la muerte de D. Juan Arderius en que habian pasado á ser de la propiedad de la demandante, y al pago de todas las costas:

Resultando que el demandado opuso la escepcion de cosa juzgada, alegando además que después de constituida una hipoteca en forma legal, no era lícito neutralizar sus efectos sin anuencia del acreedor; que los contratos hechos por un deudor con la idea manifiesta de perjudicar los intereses de los acreedores, no tenian fuerza, y que las donaciones para ser válidas habian de ser aceptadas por las personas á cuyo favor se hacian:

Resultando que absuelto Farell de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 14 de octubre de 1859, espresándose en ella que los bienes demandados son los mismos que hipotecó D. Domingo Arderius en la escritura de 24 de noviembre de 1849, y los mismos tambien que se vendieron en virtud de la ejecucion de que ántes se ha hecho mérito, interpuso la demandante el presente recurso alegando, que al aceptarse la escepcion de cosa juzgada, se habia infringido la doctrina legal de que las sentencias solo perjudican á los que han litigado ó á sus sucesores: que dejando de cumplirse lo estipulado respecto á la recurrente en la escritura de 12 de mayo de 1850: se infringia la ley 1.<sup>a</sup>, Digesto de pactis; la 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el principio fundamental del derecho que establece que los pactos y promesas deben guardarse: que la sentencia contravenia al principio y doctrina legal que dice: *nemo dat quod non habet, y nemo plus juris in alienis transferre potest quam ipse habet*; y por último, que no habiéndose consignado en la sentencia todos los puntos de hecho y de derecho fijados en los escritos de demanda y réplica se habia infringido el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que el fundamento de la accion reivindicatoria intentada por la demandante en este pleito es el mismo que utilizó D. Juan Arderius, en el que por tercería de dominio siguió con el actual demandado, y que tanto en uno como en otro litigio han sostenido aquellos la preferencia de la escritura de 12 de mayo de 1850 sobre la de 24 de noviembre de 1849, siendo por lo mismo idéntico el objeto, la causa ó razon de pedir y las condiciones de las personas con relacion al título de sus respectivas pretensiones:

Considerando por consiguiente que declarada en el primero de los dos juicios la ineficacia de la primera de dichas escrituras para destruir el valor de la segunda, obstaba á la pretension de la demandante

la escepcion de cosa juzgada que ha estimado el Tribunal sentenciador, sin que la circunstancia de ser distintas las personas pudiera autorizar una resolucion diferente cuando los derechos invocados tienen un mismo fundamento:

Considerando que siendo procedente la escepcion de cosa juzgada, no podian tener aplicacion en este pleito las leyes ni los principios de derecho que se invocan en el recurso, y que por lo mismo no han sido infringidos:

Considerando, por último, que ann aceptada la hipótesis de que en la esposicion de los hechos y fundamentos de derecho consignada en la sentencia de la Sala se hubiese faltado á lo dispuesto en el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento, no podria tal circunstancia ser motivo de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso deducido por Doña Francisca Font de Arderius, á quien condenamos en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 22 de marzo.)

En la villa y corte de Madrid, á 23 de marzo de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del partido de Pego y Real Audiencia de Valencia por Isabel Clara Sastre con D. Daniel García Bañuls y hermanos sobre nulidad de un testamento: pendientes ante Nos por recurso de casacion que aquella interpuso contra la sentencia de la Sala primera de dicha Audiencia:

Resultando que Gerónimo García Colubí, vecino de la villa de Pego, otorgó testamento en la ciudad de Alcoy el dia 6 de octubre de 1856, por el que, después de manifestar que disfrutaba de perfecta salud, aunque levemente atacado de un accidente apoplético y con algun entorpecimiento físico, pero en su entero y sano juicio, instituyó herederos, por no tenerlos forzosos, á su hermana Bibiana y á sus sobrinos José, Romualda, Tomas, Fernando y Andrés García Bañuls, siendo aquella usufructuaria, y dispuso que la parte que á esta correspondiese se dividiera con igualdad por su fallecimiento entre los referidos sus sobrinos y su hermano D. Daniel, revocando y anulando cuantas disposiciones anteriores hubiese hecho:

Resultando que el Escribano que autorizó el testamento precedente le concluyó diciendo: *así lo dijo, otorgó y firmó el testador siendo testigos presenciales los que espresa, todos vecinos de aquella ciudad, de que daba fé, como tambien de que de la identidad de la persona del otorgante respondian dos de los mismos testigos:*

Resultando que Isabel Clara Sastre, después del fallecimiento de su tio Gerónimo García ocurrido en 13 de julio de 1857, presentó demanda en 26 de noviembre siguiente en el Juzgado de primera instancia de Pego con la solicitud de que se declarase nulo y de ningun valor ni efecto dicho testamento, y que aquel habia muerto intestado, alegando incapacidad intelectual del testador para otorgarle, no haber espresado en aquel acto su voluntad de una manera suficiente para no dudar de ella; presenciado el otorgamiento y explicado la minuta el legatario y heredero instituido D. Daniel, y no ser vecino de Alcoy uno de los testigos:

Resultando que los herederos testamentarios, á escepcion de Bibiana García que se allanó á la demanda, solicitaron se les absolviese de ella y declarase válido y subsistente el testamento, fundados en que el Gerónimo García estaba en aptitud legal de testar el dia que lo hizo por ser mayor de edad, no haber sido declarado pródigo ni incapacitado, y no ser cierto que no estuviese en su entero y cabal juicio ántes, al tiempo y después de otorgar su testamento, no faltándole por consiguiente ningun requisito de ley, pues tampoco era verdad que el testigo D. José Merita no fuese vecino de Alcoy en 1856:

Resultando que en el término de prueba articularon las partes las que creyeron necesarias; y que, dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 2 de setiembre de 1858, la revocó la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 12 de julio de 1859, declarando válido y subsistente el referido testamento; y absolviendo á D. Daniel García y hermanos de la demanda propuesta por Isabel Clara Sastre y García:

Y resultando que esta interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion por creer infringidas la ley 54, tit. 18, Partida 3.<sup>a</sup>, y su concordante la 1.<sup>a</sup>, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que determinan las solemnidades del testamento, porque los testigos del de que se trata no declaran que después de leído por el Escribano preguntase al testador si era aquella su voluntad, ni que este contestara: la 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>; la 103, tit. 18, Partida 3.<sup>a</sup>, la 6.<sup>a</sup>, 10 y 11, tit. 3.<sup>o</sup>, de dicha Partida 6.<sup>a</sup>, y el art. 1387 de la de Enjuiciamiento civil; porque exigiendo todas ellas que el testador manifestase su voluntad con palabras claras y terminantes, tampoco han dicho los testigos instrumentales que hiciera semejante manifestacion el Gerónimo García; la 31 título 16, Partida 3.<sup>a</sup>, *segun la cual no vale la segunda declaracion de un testigo contradictoria de la primera, cuando ha podido hablar con las partes*; la 115, tit. 18, Partida 3.<sup>a</sup>, *porque para dar prelación segun ella al dicho del Escribano autorizante sobre el de los testigos instrumentales es indispensable que el Escribano declare en pró de la carta ó instrumento, lo que no se ha verificado en el caso presente*: y por último las leyes 13, tit. 1.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, y las 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, porque Gerónimo García y Colubí, como desmemoriado, estaba incapacitado para testar el dia en que lo hizo, y el testigo D. José Merita no era vecino del lugar en aquella fecha:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el testamento objeto de la controversia, no redarguido de falso, y autorizado por Escribano público, que, segun apreciacion de la Sala, es de buena fama y no ha declarado contra él, *debe valer y ser creído*, aunque los testigos de su otorgamiento, *no acordos tampoco en*

uno, negaran la verdad ó exactitud de su contesto, conforme á lo prescrito en la ley 115, tit. 18 de la Partida 3.<sup>a</sup>, que se cita como infringida:

Considerando por lo espuesto que no ha debido atenderse á las declaraciones de los testigos instrumentales, y que fundándose en su resultado la infraccion, que tambien se alega, de las leyes 54 y 103, tit. 18, 6.<sup>a</sup>, 10 y 11, tit. 3.<sup>o</sup> y 31, tit. 16 de la Partida 3.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup>, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup> de la Partida 6.<sup>a</sup> y del art. 1387 de la de Enjuiciamiento civil, se ha hecho supuesto de la cuestion, siendo todas inaplicables en el presente caso;

Y considerando, en cuanto á la capacidad del testador, y á la vecindad del testigo D. José Merita, que la Sala sentenciadora, apreciando, como ha apreciado estos hechos que han sido objeto de las pruebas practicadas, no ha infringido tampoco las leyes 13, tit. 1.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, y 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 18 de la Novísima Recopilacion, citadas igualmente por tal concepto en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Isabel Clara Sastre á quien condenamos en las costas, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, librándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 28 de marzo.)

En la villa y corte de Madrid, á 26 de marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zafra y Real Audiencia de Cáceres por don Francisco Bolaños con D. José María del Manzano y su esposa Doña Petra Bolaños, sobre nulidad de un testamento:

Resultando que Doña Manuela y Doña Isabel Ulloa y Bolaños otorgaron testamento cerrado y de mancomun en 2 de marzo de 1856, el cual firmó la última, y por imposibilidad física de la primera un testigo á su ruego, en el que se instituyeron mutuamente herederas, y del remanente que quedase de los bienes á la muerte de la que sobreviviese, nombraron á sus parientes D. José María del Manzano y su esposa Doña Petra Bolaños; previniendo que no valiese otra disposicion posterior que no contuviera la cláusula que designaban escrita en latin:

Resultando que en 5 del propio mes otorgaron las mismas un codicilo en la forma referida, por el cual, y con referencia á su precedente disposicion, determinaron que no se abriese ni publicase por ninguna causa, razon ni pretesto hasta el fallecimiento de la última, y que verificado así se llevaria á efecto en todas sus partes, quedando en el interio la sobre-

viviente en la posesion de todos los bienes para disfrutarlos y gozarlos libremente:

Resultando que á la muerte de la Doña Manuela, ocurrida en 4 de mayo, entró en la posesion de sus bienes Doña Isabel; y ocurrido su fallecimiento en 14 de abril de 1857, habiendo recibido los Santos Sacramentos, presentó demanda don Francisco Bolaños y Bolaños en el Juzgado de primera instancia de Zafra pidiendo que se declarase nulo, de ningun valor ni efecto el testamento cerrado de Doña Manuela y Doña Isabel: que él, como su pariente mas próximo y por haber muerto aquella sin herederos forzosos, lo era abintestato de todos sus bienes, y que en su virtud se condenara á D. José María Manzano y su esposa Doña Petra Bolaños á que le restituyesen los bienes integrantes del caudal relicto, con los frutos producidos ó debidos producir desde el fallecimiento respectivo de las hermanas Ulloa y Bolaños, alegando ademas que con arreglo á las leyes 13 y 14, título 1.º de la Partida 6.ª no pudieron aquellas otorgar testamento, la primera en la forma que lo hizo por ser ciega, y la segunda por estar loca hacia algunos años y haber muerto en tal estado: que la cláusula derogatoria que contenia el testamento, escrita en latin, demostraba no ser obra de las testadoras é inducia la nulidad de su disposicion que la Doña Isabel no aceptó la herencia intestada de su hermana, pues en la hipótesis de hallarse en la plenitud de sus facultades intelectuales, sabia á ciencia cierta que los herederos eran Manzano y su esposa, y de estar demente era inhábil para ejercitar ese derecho:

Resultando que los reconvenidos pidieron se les absolviere por ser inciertos los hechos en que se apoyaba la demanda, como aparecia justificado de la asistencia de los testigos al acto de otorgar el testamento, del Escribano que le autorizó y de los sacerdotes que las administraron los Santos Sacramentos en su última enfermedad, y ademas porque la persona que escribió el testamento era de la mayor confianza y probidad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes para justificar el estado físico y mental de las testadoras, dió sentencia el Juez de primera instancia en 14 de julio de 1859, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 15 de noviembre del mismo, absolviendo á D. José María del Manzano y su esposa Doña Petra Bolaños de la demanda interpuesta por don Francisco Bolaños:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas la ley 33, tit. 11, Partida 5.ª que establece «cómo la promision ó el pleito que hacen los homes entre sí que hereden unos en los bienes de los otros, non vale, fueras ende en los casos señalados;» la 3.ª, tit. 1.º, Partida 6.ª, que prescribe «qué deben guardar como en manera de regla los facedores del testamento en faciéndolo;» la 13 del mismo título y Partida, que dispone «quienes pueden facer testamento é quien non;» la 14 de dicho título y Partida, que espresa «en qué manera el que fuere ciego puede facer testamento;» la 25 del mismo título y Partida, que manda «cómo todo ome fasta el dia de la muerte puede mudar su testamento é facer otro;» y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que determina «que los testamentos han de escribirse íntegramente en español;»

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando, en cuanto al primer motivo del recurso, que la ley 33, tit. 11 de

la Partida 5.ª, que prohíbe los pactos sucesorios, habla precisamente de los contratos y no de los testamentos, que son por su naturaleza revocables; razon por la que no ha podido ser infringida:

Considerando, respecto del segundo, que tampoco lo ha sido la 3.ª, tit. 1.º de la Partida 6.ª, que prescribe como indispensable en el otorgamiento de los testamentos la unidad de testato, porque el de las hermanas Ulloa no se ha impugnado en este concepto, ni semejante defecto se ha indicado siquiera en el curso de la discusion:

Considerando, por lo que hace al tercero, que las leyes 13 y 14 del mismo título y Partida, que designan de una manera genérica las personas que pueden hacer testamento, las que no pueden otorgarlo y los requisitos necesarios cuando el testador es ciego, no son estimables como motivos de casacion en el caso presente, porque al paso que en la sentencia se declara la nulidad de la disposicion de Doña Manuela Ulloa por razon de la falta de vista, el estado mental de su hermana Doña Isabel, como cuestion de hecho, ha sido objeto de prueba testifical que la Sala sentenciadora ha apreciado, sin que contra su juicio se haya alegado infraccion de ninguna especie:

Considerando, en cuanto al cuarto fundamento, que el principio legal consignado en la ley 25 del mismo título y Partida, que sanciona la libertad que el hombre tiene de modificar su voluntad hasta la muerte, tampoco se ha infringido en la ejecutoria, porque el hecho de haberse otorgado el testamento de mancomun por las hermanas Ulloa no impedia á la sobreviviente Doña Isabel variar su disposicion cuando la pluguiese, y dar á sus bienes el destino que tuviera por conveniente:

Y considerando, por fin, que no afectando á la esencia del testamento ni á las disposiciones que contiene el testo latino de la cláusula derogatoria del mismo, que se hizo escribir en él como una contrase-

ña para dificultar toda su plantacion y la validez de otro cualquiera que careciese de ella, no es motivo de nulidad, ni por ello puede legalmente decirse que el documento deja de estar escrito en nuestro idioma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Bolaños y Bolaños, á quien condenamos en las costas; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, librándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vaz-

quez.—El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala y no puede firmar, Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermoso.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 29 de marzo.)

### Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de marzo de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cénts.
Trigo . . . . .	fanega.	53	8	hectólitro.	401	98
Trigo candeal . . . . .	id.			id.		
Cebada . . . . .	id.	29	89	id.	56	63
Centeno . . . . .	id.			id.		
Habas . . . . .	id.			id.		
Maiz . . . . .	id.			id.		
Garbanzos . . . . .	arroba.	15	27	kilógramo.	1	43
Arroz . . . . .	id.	24		id.	2	8
Aceite . . . . .	id.	56	46	litro.	4	85
Vino . . . . .	id.	44		id.	1	10
Aguardiente . . . . .	id.	33	22	id.	2	6
Carnero . . . . .	libra.	6	20	kilógramo.	13	7
Vaca . . . . .	id.			id.		
Leña . . . . .	id.			id.		
Carbon . . . . .	id.			id.		
Algarrobas . . . . .	id.			id.		
Almendron . . . . .	id.			id.		
Paja de trigo . . . . .	arroba.	4	44	id.		12
Idem de cebada . . . . .	id.			id.		

Inca 16 de marzo de 1861.—El Alcalde.—Miguel Reara.

### Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de marzo de 1861.

	Medida y peso menorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cénts.
Trigo . . . . .	cuartera.				fanega.			hectólitro.		
Cebada . . . . .	id.	2	11		id.	25		id.	45	4
Centeno . . . . .	id.				id.			id.		
Garbanzos . . . . .	id.	7	4		arroba.	16		kilógramo.	1	39
Arroz . . . . .	arroba.	1	14	8	id.	21	55	id.	1	87
Aceite . . . . .	cuartan.	1	16		id.	72		litro.	5	72
Vino del pais . . . . .	cuarter.	14	4		id.	18	27	id.	1	12
Aguardiente . . . . .	libra.	2	8		id.	62	32	id.	4	33
Vaca . . . . .	id.	9			libra.	2	25	kilógramo.	4	89
Carnero . . . . .	id.	8			id.	2		id.	4	34
Tocino . . . . .	id.				id.			id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	3	8		fanega.	55	50	hectólitro.	100	
Habas . . . . .	id.	4	16		id.	48		id.	86	48
Habichuelas . . . . .	id.				id.			id.		
Guijas . . . . .	id.	4	16		id.	48		id.	86	48
Leña . . . . .	quintal.	1	5		arroba.	4	92	kilógramo.		8
Carbon . . . . .	id.	1	5		id.	4	58	id.		39
Algarrobas . . . . .	id.				id.			id.		
Queso . . . . .	id.	13			id.	46	93	id.	4	8
Lana . . . . .	id.				id.			id.		
Paja de trigo . . . . .	id.		10		id.	1	83	id.		16
Id. de cebada . . . . .	id.		8		id.	1	44	id.		12

Ciudadela 31 de marzo de 1861.—P. I. del A.—El Teniente 1.º.—Bernardo J. de Olives.